

ORDENANZA 33.ª

Instalaciones y dependencias especiales

Se consideran instalaciones especiales, de acuerdo con la definición del apartado e) del artículo quinto del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, las siguientes:

- a) Aparatos elevadores: Ascensores, montacargas y otros que autorice el Instituto Nacional de la Vivienda.
  - b) Instalación de calefacción, individual o colectiva, por cualquiera de los sistemas en uso, dispuesta para su inmediata utilización sin necesidad de complemento alguno.
  - c) Instalación de agua caliente centralizada. Solamente el foco productor de calor y sus accesorios y las conducciones generales hasta la acometida a cada vivienda.
  - d) Antena colectiva de televisión y frecuencia modulada, incluidas conducciones y tomas.
  - e) Vivienda del portero. Las características de esta vivienda serán como mínimo las exigidas para las viviendas tipo del grupo II, tercera categoría, considerándose como elemento común de la casa.
  - f) Cualquiera otra instalación que se dote a las viviendas por voluntad del promotor o por imperativo de las Ordenanzas Municipales o Reglamentaciones vigentes, previa autorización del Instituto Nacional de la Vivienda, según las características de aquella y teniendo en cuenta el carácter social de las viviendas.
- En el presupuesto general de las instalaciones a que se refieren los apartados a), b), c), d) y f) no se considerarán las obras de edificación necesarias para la habilitación de los locales destinados a maquinaria, poleas, foso y cierre del recinto de aparatos elevadores, cuartos de calderas, carboneras y locales para alojar depósitos de combustible y ayudas de alfilería. Estos locales no susceptibles de aprovechamiento individualizado, se considerarán, de acuerdo con el artículo 109 del Re-

glamento de Viviendas de Protección Oficial, como dependencias comunes del edificio.

El presupuesto de ejecución material a que se refiere el apartado e), vivienda del portero, se obtendrá multiplicando la superficie útil de la misma por el módulo tipo afectado por el coeficiente 1,15, y su importe se desglosará del presupuesto general de ejecución material de la edificación.

El valor máximo que corresponderá a la ejecución material de cada una de las instalaciones enumeradas anteriormente no podrá exceder de la cifra que resulte de multiplicar el presupuesto de ejecución material de la edificación por los coeficientes siguientes:

- a) Aparatos elevadores ..... 0,10
- b) Instalación de calefacción ..... 0,10
- c) Instalación de agua caliente ..... 0,05
- d) Antena colectiva de televisión ..... 0,01
- e) Vivienda de portero ..... 0,04

Cuando el promotor solicite alguna instalación especial de las no enumeradas en los apartados anteriores, el Instituto Nacional de la Vivienda, al autorizar su inclusión, fijará el coeficiente que le corresponda.

El valor máximo del presupuesto de ejecución material de las instalaciones especiales no podrá exceder de la cifra que resulte de multiplicar por el coeficiente 0,3 el presupuesto de ejecución material de la edificación.

Con el fin de garantizar la calidad de las instalaciones especiales y establecer los presupuestos admisibles para cada una, únicamente podrán incluirse en los proyectos de Viviendas de Protección Oficial aquellas cuyas características técnicas hayan sido previamente aprobadas por la Dirección General de Arquitectura, Economía y Técnica de la Construcción y sus precios por el Instituto Nacional de la Vivienda.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 900/1969, de 2 de mayo, por el que se dispone el pase a la reserva del Vicealmirante don Jesús Fontán Lobé.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Vicealmirante don Jesús Fontán Lobé pase a la situación de reserva el día dieciséis de abril del año en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria para ello.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTÚNEZ

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de abril de 1969 por la que se nombra funcionarios del Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación a los señores que se citan, procedentes de la Escuela Auxiliar Mixta de Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido por la Orden de este Departamento de 31 de julio de 1967, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria 2.ª, 2 de la Ley 93/1966, de

28 de diciembre, dada la existencia de vacantes comprendidas dentro de las plantillas presupuestarias fijadas para el presente ejercicio económico y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio, en uso de las facultades que tiene conferidas por el artículo 17, 2 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, ha tenido a bien nombrar funcionarios del Cuerpo Especial Ejecutivo de Telecomunicación a los relacionados en la lista adjunta, procedente de la Escuela Auxiliar Mixta de Telecomunicación, en los destinos que actualmente ostentan y en las vacantes existentes en el referido Cuerpo, con antigüedad para todos los efectos de los días que para cada uno se expresa, fechas en que cumplieron las condiciones establecidas para pasar a dicho Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1969.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

RELACIÓN QUE SE CITA

Número de Registro	Nombre y apellidos	Fecha de integración
A46GO2192	D.ª Dolores Durán Morales .....	12-6-68
A46GO2193	D. Juan Morales Cruz .....	1-2-69
A46GO2194	D. Benigno Núñez Barrio .....	6-2-69
A46GO2195	D. Antonio Moreno Blanco .....	8-2-69
A46GO2196	D.ª Concepción Ruiz Barrios .....	15-2-69
A46GO2197	D. Antonio Córdoba Barranco ...	15-2-69
A46GO2198	D.ª María Fernández Pastor .....	15-2-69
A46GO2199	D. Isidoro Rodríguez Rodríguez.	15-2-69